ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, REVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Periódico Oficial Número: 143, 2ª. Sección, de fecha 04 de febrero de 2009.

Publicación Número: 1059-A-2009-D

Documento: Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Elaboración, Revisión y Sequimiento de Iniciativas de Leyes y

Decretos.

Considerando

Que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinar la iniciación, expedición y promulgación, según corresponda, de los proyectos de Leyes o Decretos, como resultado de un procedimiento en el que intervienen las Dependencias y Entidades que integran esta Administración Pública, apoyándose para el cumplimiento del mismo en el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, anteriormente Consejería Jurídica del Gobernador, la que desde su creación ha tenido como propósito el brindar asesoría y apoyo técnico-jurídico al Gobernador del Estado, así como intervenir en la formulación, suscripción y trámite de los instrumentos jurídicos que deba suscribir, además de representarlo legalmente en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y las demás disposiciones legales aplicables.

Así, el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal es la encargada de someter a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que deban ser presentados al Congreso del Estado, previamente de ser revisado por dicho Instituto, además de ser esta la instancia que coordina el procedimiento de elaboración y revisión de los proyectos citados, verificando que cumplan con los requisitos establecidos en diversos ordenamientos legales y administrativos, así como la facultada de coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades que la conforman.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, faculta al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, a definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas, que normen el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, primordialmente las disposiciones relativas a la elaboración y revisión de los proyectos de leyes y decretos, que deban ser sometidos a la consideración y firma del Gobernador del Estado.

Por lo que en ese contexto, resulta necesario establecer los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de los proyectos de iniciativa de leyes y decretos por los que se emitan, adicionen, reformen o deroguen disposiciones constitucionales o legales, con el propósito de procurar la congruencia de los criterios jurídicos en las Dependencias y Entidades integrantes de la Administración Pública, mismas que permitan facilitar y agilizar la revisión y el trámite de los proyectos citados, de manera tal que dichas iniciativas obedezcan a un proceso progresivamente lógico y temporalmente ordenado.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, REVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

- **I.** Los requisitos, procedimientos y plazos a que deberán sujetarse las dependencias de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos por los que se expidan, adicionen, deroquen o reformen disposiciones constitucionales o legales.
- **II.** Las reglas conforme a las cuales el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, emitirá opiniones y coordinará los estudios técnico-jurídicos por parte de las dependencias de la Administración Pública Estatal, durante el proceso legislativo de iniciativas de leyes, decretos.
- **III.** Las bases conforme a las cuales el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal coordinará la formulación de observaciones a leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que el artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas le otorga al Gobernador del Estado.
- **Artículo 2**.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
- Gobernador del Estado.- Al Gobernador del Estado de Chiapas, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Constitución.- A la Constitución Política del Estado de Chiapas.
- III. Instituto.- Al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- IV. Consejero Jurídico.- Al Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- **V. Decretos.** A los decretos por los que se expidan, adicionen, reformen o deroguen disposiciones constitucionales o legales.
- VI. **Dependencias.** A las Secretarías de Estado, previstas en el artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- VII. Entidades.- A las Entidades Paraestatales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.
- **VIII. Iniciativas.** A las Iniciativas de leyes y decretos que deban ser sometidas a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado.
- IX. Ley Orgánica.- A la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- **Artículo 3.-** Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, serán aplicables para las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal, cuyos instrumentos jurídicos de creación o de organización interna les otorguen atribuciones para formular y tramitar proyectos de iniciativas de leyes y decretos.
- **Artículo 4.-** Las Dependencias que participen en la elaboración y revisión de iniciativas deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley Orgánica, Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y en las demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 5.-** Todas las iniciativas que elaboren las Dependencias para ser sometidas a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado deberán ser revisados y validados por el Instituto en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, las que se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo que el Titular del Ejecutivo del Estado autorice que deban tramitarse de manera distinta.

En caso de que la Secretaría General de Gobierno, con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica, detecte que alguna Dependencia o Entidad promueve iniciativas o realice trámites, gestiones o actividades de cabildeo con relación a las mismas, directamente o a través de terceros ante el Congreso del Estado, grupos parlamentarios, Diputados o Senadores, sin autorización del Gobernador del Estado y al margen de lo dispuesto por el presente Acuerdo, inmediatamente lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Estatal y lo notificará a la Secretaría de la Función Pública para los efectos administrativos correspondientes.

Capítulo Segundo De los Temas Legislativos del Ejecutivo del Estado

Artículo 6.- Las Dependencias deberán someter a acuerdo del Gobernador del Estado, los temas legislativos de su competencia y de ser autorizados la elaboración de los proyectos correspondientes, deberán ser presentados al Instituto para los trámites de revisión y validación que procedan.

Una vez que el Gobernador del Estado haya acordado favorablemente la elaboración de una Iniciativa, las dependencias deberán solicitar al Instituto la incorporación de la Iniciativa de que se trate en los temas legislativos del Ejecutivo del Estado, formulando los proyectos correspondientes, para la revisión y validación a cargo del Instituto.

Artículo 7.- El Instituto podrá determinar las consideraciones que estime pertinentes respecto de la viabilidad de la Iniciativa y emitirá las opiniones jurídicas a que haya lugar. Estas opiniones, en su caso, contendrán las conclusiones y efectos de la presentación de la Iniciativa del Ejecutivo del Estado respecto de las que versen sobre la misma materia y ya se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado. En caso de que no se emita la opinión respectiva, se entenderá que la misma es favorable.

Para efectos de lo dispuesto en este lineamiento, el Instituto podrá realizar las reuniones de trabajo que estime necesarias con las Dependencias y Entidades competentes.

Artículo 8.- El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, programará la elaboración, revisión y presentación de las iniciativas, de acuerdo con las prioridades que determine el Gobernador del Estado.

Capítulo Tercero De los Proyectos de Iniciativas

Artículo 9.- El Proyecto de Iniciativa es el documento elaborado por la Dependencia promovente, previo acuerdo del Gobernador del Estado, que será sometido al Instituto para su revisión, opinión y validación, en su caso.

Artículo 10.- En la elaboración de los proyectos, las dependencias deberán:

- **I.** Elaborar la Exposición de Motivos, la cual deberá contener, al menos, una descripción general de la situación jurídica que pretende ser creada o modificada, de las razones del contenido de las disposiciones y de los objetivos concretos que se buscan con el proyecto, así como una exposición de la congruencia de éste con los principios constitucionales, el Plan Estatal de Desarrollo, y los ordenamientos legales.
- **II.** Definir claramente, en su caso, el contenido de los intríngulis, en los que se especifiquen las disposiciones que son materia de expedición, reforma, adición o derogación, por cada ordenamiento que contenga el proyecto.
- III. Redactar los proyectos de manera congruente, clara y sencilla.

- IV. Precisar el régimen transitorio correspondiente.
- V. Las referencias a la Constitución, tendrán lugar únicamente utilizando la denominación "Constitución Política del Estado de Chiapas".
- VI. Las referencias al Titular del Poder Ejecutivo, deberán realizarse utilizando el siguiente texto: Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas.
- **Artículo 11.-** La Dependencia promovente del proyecto, deberá solicitar la opinión de aquellas cuyo ámbito de competencia tengan relación con la materia del mismo, por conducto de las Unidades de Apoyo Jurídico. Lo anterior, de conformidad a sus respectivos reglamentos interiores o instrumentos jurídicos de organización interna.

Las opiniones a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser presentadas en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. En caso de que no se cuente con una respuesta en el plazo indicado, el contenido del proyecto se tendrá por aceptado.

- **Artículo 12.-** Cuando el proyecto de Iniciativa o Decreto tenga relación con el gasto público, deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda, para efectos de que emita el dictamen sobre impacto presupuestario, al menos quince días hábiles antes de la fecha en que pretenda ser sometido a la revisión del Instituto.
- **Artículo 13.-** En caso de que la Secretaría de Hacienda, por conducto del órgano administrativo competente, no emita el dictamen sobre impacto presupuestario dentro del término a que se refiere el lineamiento anterior, se entenderá que no hay objeciones de carácter presupuestario sobre el proyecto de que se trate.
- **Artículo 14.-** Los proyectos serán presentados al Instituto, mediante oficio del Titular de la dependencia promovente o del servidor público que lo supla en sus ausencias o faltas temporales, salvo lo que disponga su reglamento interior o el instrumento jurídico de organización interna respectivo.

En el oficio a que se refiere el párrafo anterior, deberá señalarse expresamente que la elaboración, la revisión y el trámite del proyecto han sido previamente acordados con el Gobernador del Estado.

- **Artículo 15.-** Los proyectos deberán ser remitidos al Instituto, al menos con un mes de anticipación a la fecha en que pretendan ser presentados al Congreso del Estado.
- **Artículo 16.-** Los proyectos sólo serán recibidos en la oficina del Consejero Jurídico, con el objeto de proceder a su revisión y trámite correspondiente.

Los proyectos que no sean enviados directamente a la oficina del Consejero Jurídico o que no cumplan con lo dispuesto en los presentes lineamientos, se tendrán por no recibidas.

Capítulo Cuarto Del Trámite de los Proyectos de Iniciativa

- **Artículo 17.-** Los proyectos de iniciativas que se presenten al Instituto, además de cumplir con lo señalado en el lineamiento Décimo, deberán estar acompañados de los documentos siguientes:
- **I.** En su caso, copia de los oficios que contengan la opinión de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias cuyo ámbito de competencia esté relacionado con el contenido del Proyecto.

- **II.** Copia del oficio de la Secretaría de Hacienda por el cual emita su dictamen sobre el posible impacto presupuestario del Proyecto de que se trate, o señale que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.
- **III.** Las consideraciones de la dependencia de que se trate sobre sus posibles implicaciones y efectos con relación al Proyecto.
- **IV.** Cuadro comparativo en tres columnas que muestre, en su caso, el texto de las disposiciones vigentes, el texto del Proyecto y los comentarios que justifiquen la adición, reforma o derogación de cada disposición.
- El Proyecto y el cuadro comparativo deberán presentarse por escrito y en soporte magnético.
- **Artículo 18.-** El Instituto realizará la revisión jurídica de los proyectos y formulará las observaciones que estime conducentes, las cuales podrán ser desahogadas por escrito o en reuniones de trabajo con la dependencia promovente y las demás que resulten competentes.

En todo caso, corresponderá al Instituto resolver en definitiva respecto de las observaciones u opiniones de las Dependencias que hayan participado en el proceso de revisión.

- **Artículo 19.-** El dictamen de impacto presupuestario sólo podrá ser condicionado al cumplimiento de disposiciones y requisitos de carácter presupuestario.
- **Artículo 20.-** Durante el trámite de revisión de los proyectos, el Instituto podrá solicitar la opinión técnica de las Dependencias y Entidades que estime conveniente, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos, dictámenes y estudios que considere necesarios de otras instituciones.
- **Artículo 21.-** El Instituto, en cualquier momento del procedimiento de revisión, podrá convocar a las Dependencias, Entidades u órganos involucrados en un Proyecto a las reuniones de trabajo que se estimen necesarias o convenientes, con objeto de facilitar su comprensión y análisis, intercambiar puntos de vista y alcanzar los acuerdos y consensos requeridos.
- El Instituto coordinará y conducirá las reuniones de trabajo. En todo caso, las Dependencias y Entidades deberán estar representadas por servidores públicos de la Unidad de Apoyo Jurídico que establezca su respectivo reglamento interior o instrumento jurídico de organización interna, quienes deberán contar con el nivel jerárquico suficiente para asumir los acuerdos que se adopten en las reuniones.

En las reuniones de trabajo también podrán participar servidores públicos de las unidades administrativas técnicas de la dependencia de que se trate.

- **Artículo 22.-** Las Dependencias incorporarán en los proyectos las observaciones que haya formulado el Instituto.
- **Artículo 23.-** Una vez satisfechos los requisitos establecidos en estos Lineamientos, el Instituto realizará la impresión del proyecto en papel oficial en original, y lo remitirá a la Dependencia promovente, así como a la Secretaria General de Gobierno, para recabar la firma del Titular de las mismas, respectivamente, debiendo ser regresados al Instituto con el objeto de someter el proyecto a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado.
- **Artículo 24.-** En los casos de notoria urgencia, a juicio del Gobernador del Estado, el Proyecto deberá ser enviado a la Oficina del Consejero Jurídico mediante oficio suscrito por el Titular de la Dependencia

promovente en el que se expresarán detallada y objetivamente las razones que motiven la urgencia del Proyecto.

En los supuestos a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejero Jurídico solicitará a las instancias revisoras que el Proyecto de que se trate sea tramitado en forma extraordinaria y con carácter de urgente.

Artículo 25.- En los supuestos a que se refiere el Lineamiento anterior, se podrán presentar los proyectos sin alguno de los anexos previstos en el lineamiento Décimo Séptimo. En todo caso, dichos requisitos deberán estar plenamente satisfechos dentro de los plazos que establecen las disposiciones aplicables, para que el Proyecto pueda ser sometido a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado.

Capítulo Quinto De las Iniciativas

Artículo 26.- El Consejero Jurídico, de considerarlo procedente, someterá a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, el Proyecto de Iniciativa.

Una vez que la Iniciativa haya sido firmada por el Gobernador del Estado, se remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que, en ejercicio de sus atribuciones, sea presentada ante el Congreso del Estado, acompañada del dictamen sobre impacto presupuestario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo Sexto Opiniones Técnicas y Jurídicas en el Proceso Legislativo de las Iniciativas

Artículo 27.- El seguimiento del proceso legislativo de Iniciativas está a cargo del Instituto.

Artículo 28.- Las Dependencias y Entidades, deberán participar en el seguimiento al proceso legislativo de Iniciativas relacionadas con sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con el Instituto, y deberán rendir a ésta, oportunamente, las opiniones técnicas y jurídicas respectivas, así como formular las recomendaciones que estimen convenientes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Tratándose de temas legislativos prioritarios para el Ejecutivo del Estado, el Instituto podrá coordinar con las Dependencias y Entidades las opiniones técnico-jurídicas sobre Iniciativas que se encuentren en proceso legislativo en el Congreso del Estado.

Capítulo Séptimo De las Observaciones a Leyes o Decretos Aprobados por el Congreso del Estado

Artículo 29.- En caso de que las Dependencias consideren necesario proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la formulación de observaciones a leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado, para efectos del ejercicio de la facultad que le otorga el párrafo segundo, del artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, lo harán inmediatamente del conocimiento del Instituto.

Las Dependencias remitirán al Instituto el Proyecto de observaciones que estimen conducente para su revisión y dictamen jurídico cuando menos cinco días antes de la fecha en que deban presentarse al Congreso del Estado, conforme al plazo que establece el artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

De considerarlo procedente, el Consejero Jurídico someterá el Proyecto de observaciones a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado.

Capítulo Octavo Disposiciones Finales

Artículo 30.- En lo no previsto por el presente Acuerdo se estará a lo que disponga el Consejero Jurídico, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Las Iniciativas que se encuentran en trámite se desahogarán, en lo conducente, por lo previsto en este Acuerdo.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de enero del año dos mil nueve.